

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de Instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Marzo de 1901, Simón Blanco Martín, vecino de Burgohondo, denunció por escrito los siguientes hechos: que al celebrarse las elecciones municipales del referido pueblo en el año de 1899, era Alcalde Presidente D. Fulgencio Jesús Sánchez; y como en tiempo oportuno se formuló protesta, los Concejales elegidos no pudieron tomar posesión de sus cargos el día 1.º de Julio de dicho año, y continuó el Ayuntamiento anterior con su Presidente hasta que la protesta se resolvió declarando la nulidad de las elecciones municipales y ordenando se convocara á otras nuevas, que tuvieron lugar en uno de los primeros meses del año 1900; que en este intermedio, y á virtud de expediente gubernativo que se siguió, fué suspenso en el cargo de Alcalde D. Fulgencio Jesús Sánchez, y más tarde se decretó la misma suspensión por el Juzgado instructor de Avila, como consecuencia de los diferentes procesos criminales seguidos contra el referido Sánchez, algunos de los cuales habían tenido reciente ingreso en la Audiencia provincial de Avila, teniendo el interesado noticia de dichas suspensiones, toda vez que le fueron notificadas; que sin embargo de esto, y á sabiendas de que ejecutaba un acto ilícito, el Fulgencio Jesús Sánchez había tomado nuevamente posesión de la Alcaldía de Burgohondo el 21 de aquel mes, y continuaba ejerciendo tal cargo hasta la fecha de la denuncia, haciendo alarde de su influencia y causando la consiguiente perturbación en el vecindario, que veía con gran disgusto la dirección y administración de los intereses del pueblo en manos de un hombre que empezaba por llevar la intranquilidad

á los hogares de los infelices empleados del Municipio, á los que desde luego dejó cesantes por el solo hecho de no ser allegados suyos; que el Fulgencio Jesús Sánchez, por tanto, no estaba en condiciones de desempeñar el cargo de Concejales por estar suspenso del mismo; que sin reparo alguno, y á sabiendas de que incurria en responsabilidad, tomó posesión de la Alcaldía y continuó ejerciendo el cargo indebidamente, por lo que cometió un delito de los comprendidos en el título 7.º, capítulo 6.º, libro 2.º del Código penal; que no sólo existía la prolongación de funciones, sino también una usurpación de atribuciones, por cuanto el Fulgencio Jesús Sánchez no era ya tal Alcalde suspenso del pueblo de Burgohondo, toda vez que habiéndose celebrado elecciones generales en dicho pueblo con fecha posterior á la en que cesó por suspensión, mediante á haber sido anuladas las anteriores, y nombrado en votación el Alcalde que hasta aquella fecha desempeñaba la Alcaldía, resultaba evidentemente claro que el Fulgencio no era tal Alcalde suspenso, sino un Concejales que, por su suspensión, no podía directamente intervenir en asuntos del Ayuntamiento, razón por la que, al tomar posesión y ejercer un cargo indebido, y suspender empleados del Ayuntamiento, y nombrar otros, cometió una usurpación de atribuciones, é hizo nombramientos ilegales, pudiendo estos actos caer bajo la sanción penal establecida en el mismo título citado del Código penal:

Que incoado el oportuno sumario, estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, sin oír á la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones que estimó pertinentes:

Que sustanciada la competencia, fué declarada mal suscitada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 14 de Marzo próximo pasado:

Que proseguido el sumario, el Gobernador, en desacuerdo con el parecer de la Comisión provincial, requirió nuevamente de inhibición al Juzgado, fundándose: en que D. Fulgencio Jesús Sánchez, al hacerse cargo de la Alcaldía del pueblo de Burgohondo, lo verificó en virtud de orden del Gobernador requirente de 20 de Marzo del año anterior, y, por lo tanto, no hizo otra cosa que cumplir con lo preceptuado en el art. 179 de la ley Mu-

nicipal; en que al obrar como obró en virtud de obediencia debida, estaba exento de toda responsabilidad criminal, según determinaba el párrafo décimosegundo del art. 8.º del Código penal; en que siendo los Gobernadores los superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, estaba fuera de toda duda que á la Autoridad requirente incumbía conocer de la cuestión previa, consistente en determinar si había mediado desobediencia por parte del Alcalde respecto á la orden de suspensión, para, en su caso, exigirle la responsabilidad á que se hubiese hecho acreedor, y decidir si había ó no lugar á pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; y en que á la Administración incumbía fijar el alcance de la orden de suspensión y falta de cumplimiento de la misma, para determinar si existía ó no la desobediencia, y como consecuencia, el delito de prolongación de funciones públicas; citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, el artículo 27 de la ley Provincial, los Reales decretos de 8 de Septiembre de 1887, 30 de Marzo de 1891, 23 de Noviembre de 1895, 30 de Abril de 1898, y los artículos 179, 180 y 181 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la obediencia al superior jerárquico con que se dice haber obrado el D. Fulgencio al hacerse cargo de la Alcaldía de Burgohondo, estando suspenso por auto judicial y habiendo ya terminado el bienio para que se le nombró, si bien puede constituir una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, no arguye de ningún modo cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios, y que por disposición de la ley correspondía decidir á la Autoridad administrativa; que tampoco por ninguna ley especial estaba reservado á la Administración el castigo del delito que se perseguía de prolongación de funciones, incluso, por lo tanto, en la disposición general que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios civiles y criminales; y que no siendo objeto del sumario fijar el alcance de la orden de suspensión emanada del Gobierno civil contra el D. Fulgencio en su cargo de Alcalde, ni tampoco el determinar si por éste fué ó no obedecida la orden de suspensión, quedaban fuera de lugar los argumentos que entrañaban los últimos considerandos del oficio inhibitorio:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 385 del Código penal, que castiga al funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. Fulgencio Jesús Sánchez por el supuesto delito de prolongación de funciones:

2.º Que los hechos consignados en la denuncia que dió origen al proceso pudieran caer bajo la sanción penal establecida en el artículo del Código que queda citado:

3.º Que por no existir en el presente caso cuestión ninguna previa administrativa de cuya resolución haya de depender el fallo de los Tribunales, ni haber reservado la ley el castigo de los hechos denunciados á los funcionarios administrativos, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

## Ministerio de Marina

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Doña Carmen Cencio, viuda de D. Isaac Peral, ha acudido á V. M. en súplica de que, como gracia especial, se conceda plaza gratuita en la Escuela Naval á sus tres hijos D. Isaac, D. Antonio y D. Luis Peral.

Fueron, Señor, de tal notoriedad los trabajos y servicios que al país prestó D. Isaac Peral, que el Ministro que suscribe no considera necesario recordarlos para hacer patente ante V. M. el relieve que alcanzó la personalidad de Peral, digno por su laboriosidad, talento y desinterés de figurar entre los privilegiados que merecen bien de la Patria. La Marina, Señor, hubo de estimarlo así, por cuanto por la Soberana disposición de 26 de Julio de 1895 se ordenó que los restos de D. Isaac Peral se trasladaran al Panteón de Marinos Ilustres, queriendo sin duda dar una prueba de la alta estimación en que se tienen sus méritos.

Por otra parte, Señor, no parece aventurado suponer que los trabajos, afanes y estudios á que se dedicó Peral en servicio de la Patria fueran la causa de su prematura muerte; y como es notoria la falta de recursos de su viuda para educar á sus hijos, el Ministro que tiene la honra de firmar esta exposición, penetrado de los elevados sentimientos que adornan á V. M., se permite someter á su Real aprobación el unido proyecto de Real decreto concediendo plaza de gracia en las Escuelas de la Armada á los hijos de D. Isaac Peral, pues si bien estas concesiones se han venido haciendo por Reales órdenes, de merecer este proyecto el ser aprobado por V. M., quedará establecido el que en lo sucesivo gracias análogas á éstas, que corresponden en todo tiempo directamente de las altas disposiciones de la Corona, sólo podrán ser concedidas también directamente por Vuestra Majestad.

Madrid 3 de Marzo de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Sánchez de Toca.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede plaza de gracia en las Escuelas y Academias de la Armada á los jóvenes D. Isaac, D. Antonio y D. Luis Peral y Cencio, huérfanos del Teniente de navío que fué de la Armada, D. Isaac Peral y Caballero, como gracia especial y en prueba de la estimación que me merecen los relevantes servicios prestados á la Patria por su padre.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Joaquín Sánchez de Toca.

## Gobierno Civil

### Secretaría.—Personal

Resultando del expediente instruido en este Gobierno que el aspirante á vigilante del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia, D. Santiago Carmona Ruiz, ha cometido faltas graves en el ejercicio de su cargo, he acordado con esta fecha declararles cesante.

Lo que se hace público en este periódico cumpliendo lo prevenido en el párra-

fo 4.º del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Madrid 3 de Marzo de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

104.—939.

## Comisión Provincial

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 14 de Febrero contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 14 de Marzo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de artículos de mercería que se considera necesario para los talleres de sastrería y costura para el Hospicio y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 31 de Diciembre de 1903, con arreglo al pliego de condiciones y relación que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á dos de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo de los géneros que constan en la relación será el fijado en la misma, haciéndose del total importe la rebaja del tanto por ciento.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *ciento veinticinco pesetas* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecie-

ren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto ó Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se presentó reclamación alguna.

Madrid 3 de Marzo de 1903.—El Oficial del Negociado, César Carnicer.

### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de artículos de mercería con destino á los talleres de sastrería y costura para el Hospicio y Asilo de las Mercedes que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1903, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y relación adjunta al mismo, aceptando los precios marcados y haciendo del total importe la rebaja del tanto por ciento (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: El Vicepresidente de la Comisión, J. de Ranero.—El Secretario, S. Viñals.

104.—941.

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 14 de Febrero contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 3 de Abril, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de telas y ropas para camas que se considera necesario para el Hospital Provincial hasta 31 de Diciembre de 1903, con arreglo al pliego de condiciones y relación que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á dos de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo de los géneros que constan en la relación será el fijado en la misma, haciéndose del total importe la rebaja del tanto por ciento.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *mil cuatrocientas tres pesetas veinticinco céntimos* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto ó Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se presentó reclamación alguna.

Madrid 3 de Marzo de 1903.—El Oficial del Negociado, César Carnicer.

### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de telas y ropas para camas con destino al Hospital Provincial que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1903, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y relación adjunta al mismo, aceptando los precios marcados y haciendo del total importe la rebaja del tanto por ciento (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente de la Comisión, J. de Ranero.—El Secretario, S. Viñals.

104.—940.

## Ayuntamientos

### Los Molinos

El primer domingo, transcurridos diez días desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, tendrá lugar en esta Sala Capitular, de diez á doce de la mañana, la segunda subasta para el arrendamiento á venta libre de los derechos de Consumos correspondientes á esta villa en el año de 1903, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los Molinos 28 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Domingo Herrero.

103.—927.

### Serranillos

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo de 250 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, por la asistencia de una á seis familias pobres y enfermos transeúntes, y 1.575 pesetas por la asistencia de los demás vecinos, cuya cantidad será abonada mensualmente al Facultativo por el Presidente de la Junta de contribuyentes.

En el sueldo antes anotado no se incluyen los golpes de mano airada ni los partos, por los que cobrará cinco pesetas por cada uno, que serán abonadas separadamente por los interesados.

Tampoco podrá cobrar nada por las consultas que verifique con compañeros asistiendo á las familias que estén igualadas.

La población es de 119 vecinos, muy sana, abundante en inmejorables aguas, y dista de Madrid (provincia á que pertenece) 80 kilómetros y dos de la Estación de Grifón (línea de Madrid, Cáceres y Portugal).

Los aspirantes á dicha plaza, que serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes en papel timbrado correspondiente, acompañadas de los documentos necesarios, al Sr. Alcalde de esta villa, en término de treinta días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Serranillos 2 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Agapito Fernández.

104.—942.

## INCLUSA DE MADRID

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, como encargada por la Excm. Diputación provincial del pago de las nodrizas externas de dicha Inclusa, ha acordado proceder al de los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1902 que á las mismas se adeudan, ó á sus respectivos agentes, en la forma que sigue:

Día 12 de Marzo de 1903

Amas de Madrid, San Martín de Valdeiglesias, Chinchón, Escorial, Alcalá de Henares, Getafe, Torreaguna, Colmenar Viejo y pergamino sueltos.

Nota.—Se previene á las nodrizas ó á sus agentes respectivos que no se pagarán los pergaminos de los expositos no presentándolos con sus fes de vida, firmadas y selladas por los Sres. Jueces municipales con fecha corriente, sin enmiendas y con el oportuno sello móvil.

Madrid 28 de Febrero de 1903.—El Director.—P. A., Mauricio García Marchante.

105.—952.

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, cumpliendo con lo ordenado en disposición testamentaria otorgada á favor de este Establecimiento por D. José Zorrilla Monroy, ha acordado proceder al pago de los expositos premiados por dicha fundación, correspondientes al año 1902, señalando para su cobro los días siguientes:

### Provincia de Madrid

#### Pergaminos premiados

DIA	LIBRO	PARTE	FOLIO
	68	6	1.325
	69	1	139
12 de Marzo de 1903...		5	987
		5	1.127
		6	1.256
	70	1	105

Nota.—Se previene á las nodrizas ó á sus agentes respectivos, poseedores de los pergaminos marcados anteriormente, que no serán satisfechos si no fueren presentados con las correspondientes fes de vida de los expositos, firmadas y selladas por los Sres. Jueces municipales con fecha corriente, sin enmiendas y con el oportuno sello móvil.

Asimismo se hace presente que no serán satisfechos dichos pergaminos si de jarende presentarse en la fecha indicada.

Madrid 28 de Febrero de 1903.—El Director.—P. A., Mauricio García Marchante.

105.—952.

## Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

Habiendo sido nombrada Maestra en propiedad de la Escuela de párvulos de Getafe, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, doña Cecilia Cervera y Martín, é ignorándose el domicilio de dicha señora, se anuncia para su conocimiento con el fin de que se sirva presentarse á tomar posesión del cargo dentro del plazo que determina el Reglamento.

Madrid 4 de Marzo de 1903.—El Presidente, J. Sánchez Guerra.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

105.—959.

### ADMINISTRACIÓN

DE LA

#### FABRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

El día 8 de Abril próximo, á las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica subasta pública para adquirir el carbón de encina que se necesite en la misma durante los años de 1903, 1904 y 1905.

Lo que se anuncia para que las personas que quieran tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento, donde también se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles todos los días laborables en las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 2 de Marzo de 1903.—El Administrador, M. Díaz Gómez.

#### Modelo de proposición

D..., vecino de..., que vive calle de..., núm..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm..., fecha... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir en subasta pública 90.000 kilogramos de carbón de encina con destino á dicha fábrica y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un máximo de un 30 por 100 más, se comprometo á entregar en la Fábrica cada kilogramo de carbón de encina de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin modificación ulterior por el precio de... céntimos... milésimas de peseta (en letra).

(Fecha y firma del interesado)

105.—951.

## Providencias judiciales

### Juzgados militares

MADRID

D. Antonio Ordóñez, Teniente Coronel de infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva y de la causa que se sigue contra D. José Manuel González Martínez y D. Angel Martínez Zanzano con motivo de la cesión de alcances de individuos de tropa de los que no aparece fueran dueños.

Hago saber: Que por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á los Sres. D. José Manuel González Martínez y D. Angel Martínez Zanzano, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezcan ante este Juzgado, sito Mesonero Romanos, núms. 6 y 8, primero derecha, para responder á los cargos que les resultan en la causa arriba citada; en el bien entendido que si así lo verificaran se les administrará justicia y en caso contrario se les juzgará en rebeldía. Las generales de dichos señores son, según aparece en la escritura de compraventa de los alcances á que se refiere la sumaria y que consigna el Notorio ante quien se otorgó en 8 de Junio de 1893, que D. José Manuel González Martínez es mayor de edad, viudo, cesante, de esta vecindad, con cédula personal de 11.ª clase, expedida en esta corte en 20 de Agosto de 1892 bajo el núm. 2.634 de orden, y que D. Angel Martínez Zanzano es mayor de edad, viudo, cesante, de esta vecindad, con cédula personal de 11.ª clase, expedida en esta capital en 27 de Enero del año 1893 y bajo el núm. 9.687 de orden.

A la vez, en nombre de S. M. (que Dios guarde), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial para que se sirvan practicar las más activas diligencias en busca de los referidos señores, y en caso de ser habidos los remitirán en calidad de detenidos á la Prisión Célular de esta corte y á mi disposición, coadyuvando así á la mejor administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta oficial y BOLETIN OFICIAL de Madrid.

Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1903. Antonio Ordóñez.—Por mandato de S. S., el Secretario de la causa, Salvador Novo.

105.—950.

D. Antonio Osés Mozo, Coronel de infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva y del expediente en averiguación á los responsables al pago de 72 pesetas 50 céntimos abonados de más al Juzgado de primera instancia del Hospicio por la Caja general de Ultramar al satisfacer á doña Vicenta Monzón créditos que tenía contra doña Clementina Jiménez, esposa del Comandante de infantería D. Manuel D'Olña, mayor, y que por Real orden de 17 de Abril de 1894 se ordenó instruir.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo á doña Vicenta Monzón para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Bernardino, número 22, piso principal, con el fin de prestar declaración, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en la Plaza de Madrid á 26 de Febrero de 1903.—El Coronel, Juez, Antonio Osés Mozo.

105.—943.

### Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza pende por repartimiento el expediente de declaración de herederos abintestato de D. Gabriel Serrano González, natural y vecino que fué de esta capital, de ochenta y un años de edad, hijo legítimo de D. Antonio y de doña Juana, y que falleció en esta misma capital el día diez y ocho de

Diciembre de mil novecientos dos, en estado soltero y sin otorgar disposición alguna testamentaria, en cuyo expediente he acordado se anuncie el fallecimiento intestado, como queda dicho, del D. Gabriel Serrano, por medio del presente, que se insertará en los periódicos oficiales BOLETIN y Diario de Avisos, así como que se han presentado reclamando su herencia sus sobrinos carnales doña Luisa y D. Manuel Serrano Cumplido, D. Enrique y doña Carmen Serrano Menéndez, hijos respectivamente de las hermanas de doble vínculo del causante, también fallecidos, D. Manuel y D. Francisco Serrano González.

En su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los recurrentes para que comparezcan ante este Juzgado á ejercitarlo dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en dichos periódicos oficiales.

Dado en Madrid á veintiséis de Febrero de mil novecientos tres.—Joaquín Beneyto.—Es copia: El Escribano, Andrés Ortiz.

24.—P.

### HOSPITAL

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Magadán García, natural de Vallnadosa, (Oviedo), de veintitrés años, soltero, que ha trabajado en la fábrica de harinas La Espiga y vivido en la calle de Hartzenbusch, núm. 7, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones á Pedro García Díaz; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en concepto de detenido en la Cárcel Célular.

Madrid 2 de Marzo de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande.

104.—943.

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás García Morales, natural de Tembleque (Toledo), hijo de Manuel é Inocenta, de treinta y nueve años, casado, jornalero, que ha vivido en la calle de Santa Isabel, núm. 50, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ampliar su indagatoria en la causa que se le instruye por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á

la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y ojos castaños, color moreno y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en concepto de detenido en la Cárcel Celular.

Madrid 2 de Marzo de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande.

104.—944.

**PALACIO**

En virtud de providencia dictada con fecha diez y seis del corriente mes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se hace público y notorio que por D. Cristóbal Martínez, como apoderado de D. Silvestre García, se ha presentado un escrito con fecha seis del actual en el que se exponen como hechos que, según la partida de bautismo, su representado aparece con el nombre de Silvestre, hijo natural de doña Isidora García; que siempre fué conocido desde su infancia con dicho nombre y los apellidos Abellán y García; que en la prensa y la política también fué conocido con ese nombre y apellidos, y que la señora madre de dicho su representado apareció viuda siempre para él y así consta en los padrones que existen en el Excmo. Ayuntamiento de esta corte desde mil ochocientos ochenta y tres hasta su fallecimiento, y terminando con la petición de que, previos los trámites legales, se autorice por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia á D. Silvestre García á anteponer á su apellido García el de Abellán, haciéndolo extensivo á sus descendientes legítimos, con cuyo citado apellido Abellán ha sido conocido y ha usado desde su infancia en todos los actos privados, públicos y oficiales.

Y en su consecuencia, á fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello, se les señala el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de Murcia, al que corresponde Cartagena, pueblo de la naturaleza del interesado.

Madrid diez y ocho de Febrero de mil novecientos tres.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Tomás Minguez.—El Actuario, Domingo Vázquez y Mon.

26.—P.

**UNIVERSIDAD**

D. Felipe González Bernabé, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha seguido juicio declarativo de mayor cuantía por D. Anselmo Alvarez Santullano sobre rectificación del acta de defunción de doña María Ruiz Martínez, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

**Sentencia.**—En la villa de Madrid á veintisiete de Febrero de mil novecientos tres, El Sr. D. José Sebastián Méndez y Martín, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, seguidos de una parte, como demandante, D. Anselmo Alvarez Santullano y González del Valle, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Oviedo, representado por el Procurador D. Luis Soto y Hernández

y defendido por el Letrado D. Antonio Soto y Hernández; y de la otra, como de mandadas, las personas á quienes pudiera perjudicar la declaración ó rectificación de errores que se dicen cometidos en una partida de defunción, lo cual es objeto de dichos autos, en los que también es parte el Ministerio fiscal, hallándose las personas antes aludidas en situación de rebeldía y representadas por los Estrados del Juzgado, y...

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que debo mandar y mando rectificar el asiento de defunción de doña María Ruiz Martínez, que figura al folio setenta y uno vuelto del libro correspondiente, número setenta y siete del Registro civil del distrito de la Universidad, en el sentido de que la fallecida llamábase doña Juana de Reyes Ruiz Vizcarri, natural de Villarrodrigo, provincia de Jaén, de cuarenta y cuatro años de edad, hija legítima de D. Alfonso Ruiz y de doña Margarita Vizcarri, difuntos, y viuda de D. Juan Alvarez Santullano y González del Valle, oriundo de Oviedo, á cuyo efecto, luego que sea ejecutoria esta sentencia, inscribase con todas las circunstancias que de termina el artículo diez y ocho de la ley del Registro civil en el ya indicado del distrito de la Universidad de esta corte.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se notificará en la forma prevenida respecto á los demandados declarados en rebeldía y sin hacer expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—José S. Méndez

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Sebastián Méndez y Martín, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, en la audiencia pública del día de hoy por ante mí el Escribano, de que doy fe en Madrid á veintisiete de Febrero de mil novecientos tres.—Ante mí, Felipe González Bernabé.

Y para su publicación en los periódicos oficiales, firmo el presente en Madrid á dos de Marzo de mil novecientos tres. V.º B.º=El Juez de primera instancia, Méndez.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

25.—P.

**ALCALA DE HENARES**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Pedro de Solís y Alonso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en la causa que por ante mi Escribanía se instruye sobre delito de lesa majestad cometido en una reunión republicana celebrada en el Salón Cervantes de esta ciudad en la tarde del 8 de los corrientes, he acordado citar por la presente cédula á un tal D. Eugenio Mariones Bautista, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar la declaración que está acordada en dicha causa; prevenido que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente cumpliendo con lo mandado en Alcalá de Henares á 28 de Febrero de 1903.—El Actuario, Pascual Moreno.

105.—945.

**GETAFE**

En virtud de providencia dictada en la pieza que se tramita para hacer efectivas

las costas á que ha sido condenado el procesado Justo Navarro Sánchez en causa por infidelidad de presos, se saca á la venta por tercera vez en pública subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sin sujeción á tipo, el día 26 del actual y hora de las diez de la mañana, la finca siguiente:

La mitad proindiviso de una viña sita en la cuesta del Otero, término de Pinto, de caber aranzada y media, que linda el todo de la finca por el M. con el camino de la Cuesta, O. la de doña Teresa del Toro, P. y N. la de los herederos de don Pedro Rubín de Celis; tasada en 100 pesetas.

**Condiciones**

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de la finca.

2.º El título de propiedad de la misma se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarle los que lo deseen, que deberán conformarse con él y no tendrán derecho á exigir otro.

Dado en Getafe á 2 de Marzo de 1903. =Aquilino Muñoz.—Ante mí, Maximiano Díaz.

105.—947.

**Factoría de Utensilios de Madrid**

NOTA de las compras hechas en esta Factoría durante la quincena anterior

DIAS	CANTIDAD	NOMBRE DEL ARTICULO	PRECIO del artículo Pesetas
28 Febrero.....	50 hectólitros.....	Petróleo.....	77
28 idem.....	800 quintales métricos.....	Carbón de encina.....	12 50
28 idem.....	100 idem.....	Carbón de cok.....	8 50
28 idem.....	500 idem.....	Esparto.....	12

Madrid 1.º de Marzo de 1903.—V.º B.º=El Comisario de guerra Interventor, Luis Zaro.

104.—936.

**Factoría de Subsistencias Militares de Leganés**

TERCERA DECENA DE FEBRERO DE 1903

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena

CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD Quintales métricos	PRECIO de la unidad del artículo		IMPORTE Pesetas
		Pesetas	Pesetas	
Sal.....	2 quintales métricos.....	25	50	50
Leña.....	80 idem.....	3 80		304
Cebada.....	20 idem.....	21 50		430
Paja.....	36 idem.....	4 75		171
<b>Total.....</b>				<b>955</b>

Leganés 28 de Febrero de 1903.—V.º B.º=El Comisario de guerra Interventor, Juan Gómez.—El Administrador, Emilio García Martínez.

105.—954.

**Factoría de Utensilios Militares de Leganés**

TERCERA DECENA DE FEBRERO DE 1903

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena

CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD	PRECIO del artículo		IMPORTE Pesetas
		Pesetas	Pesetas	
Petróleo.....	1.800 litros.....	80		1.440
Carbón.....	50 quintales métricos.....	12 25		612 50
Esparto.....	30 idem.....	12 25		367 50
<b>Total.....</b>				<b>2.420</b>

Leganés 28 de Febrero de 1903.—V.º B.º=El Comisario de guerra Interventor, Juan Gómez.—El Administrador, Emilio García Martínez.

105.—955.

Escuela tipográfica del Hospicio.—Fuencarral, 84.

182 Teléfono 182